



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Auto	Interlocutorio No. 456
Acción	TUTELA
Accionante	JAIME ARTURO OSPINA GIRALDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERISDAD LIBRE – UNILIBRE
	ASPIRANTES INSCRITOS EN LA OPEC 197386 DEL PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Radicado	05001 33 33 018 2026 00238 00
Asunto	ADMITE TUTELA – NIEGA MEDIDA

Con respecto a la solicitud de medida provisional, el Despacho ilustra en primer lugar su origen normativo, esto es, el artículo 7 del Decreto No. 2591 de 1991:

ARTÍCULO 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Los anteriores requisitos han sido precisados y desarrollados por la Corte Constitucional en el Auto 555 del 23 de agosto de 2021, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, así:

21. La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

22. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.

23. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.

24. Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”.

25. En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada’”. Además, esta Corte ha insistido en que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva.

En el presente asunto, el accionante interpone acción de tutela solicitando se conceda la medida provisional consistente en:

“(…) suspender transitoriamente los actos administrativos concernientes con la OPEC 197386, en el marco del Proceso de Selección ANTIOQUIA 3 del Sistema General de Carrera Administrativa, hasta tanto haya fallo de fondo de la presente acción.

SEGUNDO: Ordenar que la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publiquen en sus páginas y medios masivos idóneos el contenido de la presente acción de tutela para que los interesados se presenten en coadyuvancia o contradicción, conforme es su derecho frente a los derechos fundamentales que esta narra han sido conculcados.

TERCERO: Vincular a los aspirantes de la OPEC 197386 para que se presenten en coadyuvancia o contradicción, conforme es su derecho frente a los derechos fundamentales que conforme describe la presente acción de tutela, están siendo objeto de vulneración”

Revisada la tutela, observa el Despacho que el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales a la petición, a ocupar cargos públicos, debido proceso, eficiencia, eficacia, igualdad, legalidad, celeridad y seguridad jurídica, ante la falta de respuesta oportuna, clara y de fondo con respecto a su solicitud de reclamación frente a las pruebas escritas del concurso de méritos de ANTIOQUIA 3.

En relación con la solicitud, debe indicarse que no se vislumbra dentro de las pruebas allegadas y de los hechos narrados, el riesgo probable por el paso del tiempo, ni la configuración de un perjuicio irremediable, grave e inminente que haga necesaria la adopción de una medida urgente de suspensión del Proceso de Selección Antioquia 3 respecto de la OPEC 197386, pues la controversia planteada por el accionante se circunscribe fundamentalmente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales derivada de la respuesta otorgada a la reclamación presentada contra los resultados de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

las pruebas escritas, situación que requiere un análisis de fondo con observancia del debido proceso y del derecho de contradicción de las entidades accionadas.

Es por lo anterior, que en esta temprana etapa no resulta procedente acceder a la solicitud de medida provisional, pues se requiere el pronunciamiento de las partes accionadas para que así, ésta Juez de tutela pueda resolver en derecho y bajo el término expedito que caracteriza esta acción constitucional, las pretensiones elevadas y de ser el caso dictar las medidas pertinentes para la protección de los derechos fundamentales que le asistan al accionante y que se verifique les estén siendo vulnerados como lo sugiere en su escrito.

Finalmente, toda vez que la solicitud reúne las exigencias del artículo 14 del Decreto No. 2591 de 1991, el **JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por **JAIME ARTURO OSPINA GIRALDO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. **15.338.883**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERISDAD LIBRE – UNILIBRE**.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite constitucional, a **LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LA OPEC 197386 DEL PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3**, así como al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, si lo estiman pertinente, intervengan dentro del presente trámite.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE** que procedan a publicar en su página web y en el aplicativo SIMO o en el medio oficial dispuesto para la convocatoria, la existencia de la presente acción constitucional, para que cualquier sujeto con interés pueda intervenir en el presente asunto.

QUINTO: Con el escrito de respuesta a la acción, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE** deberán acreditar el cumplimiento de la orden impartida.

SEXTO: Se solicita a los entes accionados que rindan informe donde se pronuncien sobre los hechos que originaron la presente acción y arrimen **VÍA CORREO ELECTRÓNICO adm18med@cendoj.ramajudicial.gov.co** las pruebas que pretenda hacer valer. Para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

tal efecto, dispondrán del término de **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, a la que se anexará el traslado respectivo.

SÉPTIMO: Téngase como pruebas las aportadas con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA GONZÁLEZ CASTAÑOS
JUEZA

Firmado Por:

Verónica González Castaños
Jueza
Juzgado Administrativo
018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82406e4c58e0d7a6902d8296b13656042d4376d4ff8121ff15ebaa50b4a30b93**
Documento generado en 02/07/2026 09:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>